



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00007-2020-46-5002-JR-PE-01
Jueces superiores : **Salinas Siccha** / Angulo Morales / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado : Luis Jorge Pitta Pereyra
Delito : Colusión agravada y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación sobre excepción de improcedencia de acción

Resolución N.º 5

Lima, diecisiete de febrero
de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado LUIS JORGE PITTA PEREYRA contra la Resolución N.º 6, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la citada defensa, en la investigación preparatoria que se sigue en contra del referido imputado por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, la defensa técnica del investigado LUIS JORGE PITTA PEREYRA dedujo excepción de improcedencia de acción, de conformidad con el artículo 6 y 7 del Código Procesal Penal (CPP). En consecuencia, solicitó que se declare fundada la excepción deducida. La jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios,



mediante Resolución N.º 6, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, resolvió declarar infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del citado investigado.

1.2 Contra esta decisión judicial, la referida defensa interpuso recurso de apelación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte. Concedido el recurso, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que, por Resolución N.º 2, del dieciocho de enero de dos mil veintiuno, señaló como fecha de audiencia, el primero de febrero del presente año.

1.3 En la audiencia pública, se escucharon los argumentos del representante de la Fiscalía Superior, del abogado defensor y del investigado PITTA PEREYRA. Luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 De la resolución venida en grado, la *a quo*, respecto al cuestionamiento de la calidad de “funcionario o servidor público”, señala que dicho argumento no es de recibo, en tanto que, conforme a los criterios establecidos en la Sentencia de Revisión N.º 503-2017-CALLAO, se tiene una noción amplia de funcionario o servidor público. Agrega que esta amplitud permite reconocer que el Código Penal (CP) acoge un concepto amplio y se sitúa un poco más allá del Derecho Administrativo a la hora de fijar este elemento normativo –que se trata de un concepto funcional, autónomo y exclusivo del CP–.

2.2 De lo expuesto, la jueza señala que lo alegado por la defensa técnica no encuentra asidero, toda vez que, de la descripción del artículo 425 del CP se considera expresamente como funcionario o servidor público a aquellos que desempeñan “cargos políticos o de confianza”. Esto se reafirma al configurarse los presupuestos descritos en el punto anterior, es decir, que el procesado sí ejerció funciones públicas relacionadas al ámbito de la función que ejerció como jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura. Entre sus funciones estaba la de “asesorar al Órgano



Ejecutivo y demás órganos del Gobierno Regional de Piura en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del Gobierno Regional Piura”, según se describe de los hechos atribuidos en que se hace mención al literal c), artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Piura.

2.3 Precisa que en el referido procesado existe un título de habilitación para el ejercicio de dicho cargo que, en este caso, se basa en los siguientes elementos de convicción que el mismo procesado ha anexado: la Resolución Ejecutiva Regional N.º 605-2012/Gobierno Regional Piura-PR que encarga al investigado, las funciones de jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura con efectividad al veintinueve de agosto de dos mil doce; y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 757-2012/Gobierno Regional Piura-PR, que da por concluida la encargatura al nueve de noviembre de dos mil doce.

2.4 En cuanto a los argumentos relacionados a que no intervino directa o indirectamente en cualquier etapa de la contratación pública, se dejó constancia que los hechos atribuidos versan sobre la etapa de ejecución y se describe que el accionar del procesado se encontraría identificado a través de su irregular intervención con la emisión del Informe N.º 1451-2012-GRP-46000, del trece de septiembre de dos mil doce, precisamente referido a acuerdos realizados entre la contratista y funcionarios del Gobierno Regional de Piura. En el mismo sentido, la alegación referida a que dicho informe no era vinculante o no tenía poder de decisión no corresponde a hechos atribuidos por la Fiscalía y, en todo caso, considera que corresponde a argumentos de fondo que no pueden ser discutidos en una excepción de improcedencia de acción.

2.5 Respecto del presunto ilícito de colusión agravada, la defensa ha cuestionado los elementos típicos de “concertación y defraudación”, puesto que nunca se habría reunido con funcionarios de la empresa Camargo Correa ni con los representantes del Peihap. Sobre el particular, la *a quo* no se muestra de recibo con dichas alegaciones, en tanto que no buscan cuestionar la carencia de un elemento típico, sino brindar



argumentos de defensa sobre la presunta responsabilidad que pudiera asistirle al procesado, lo que no guarda relación con la naturaleza de lo que debe ser analizado y resuelto vía excepción de improcedencia de acción.

2.6 Finalmente, considera que en la imputación formulada en contra del investigado PITTA PEREYRA, sí se ha plasmado la presunta conducta de concertación entre funcionarios y particulares, y en el caso específico del procesado, basado en su probable actuación irregular con la emisión del Informe N.º 1451-2012/GRP-460000, del trece de septiembre de dos mil doce, se describen las normas que habría infringido. Asimismo, se da cuenta de la defraudación a través del perjuicio patrimonial que se habría causado al Estado en el orden de S/ 11 345 094.96. Razones por las cuales desestimó la solicitud del procesado PITTA PEREYRA.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1 En la fundamentación de su recurso, así como en la audiencia de apelación, la defensa del imputado PITTA PEREYRA solicita que se *revoque* la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la excepción de improcedencia de acción deducida.

3.2 Como *primer agravio*, señala que la estructura del delito de colusión, regulada en el artículo 384 del CP, exige una concertación “por razón de su cargo”. No obstante, en el caso del imputado PITTA PEREYRA, se advierte la inexistencia de la calidad de sujeto activo del delito si se toma en cuenta la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, y la Ley N.º 300571, Ley del Servicio Civil. Precisa que, como jefe de Asesoría Jurídica encargado, nunca se le otorgaron atribuciones de naturaleza política, normativa, ejecutiva, ni administrativa. Por ende, no tendría la condición de funcionario público. De este modo, la *a quo* habría aplicado normas de forma extensiva en contra de la ley sobre la materia que regula la función pública.



3.3 Como *segundo agravio*, refiere la **inexistencia de una imputación en la que se evidencien los fines del delito de colusión**, pues dicha imputación está referida a haber emitido un informe jurídico sin que se evidencie un análisis costo-beneficio y al hecho que no se contó con el informe sustentatorio de la Procuraduría Pública solicitando conciliación.

3.4 Por último, como *tercer agravio*, **cuestiona la defraudación propiamente dicha**. Preciso que su patrocinado cumplía la función de asesoría legal y la emisión de un informe legal en cumplimiento de sus funciones ordinarias no determina ninguna irregularidad. Por tanto, no existe nexo causal con las decisiones del procurador público que habrían generado la defraudación.

▪ **AUTODEFENSA DE LUIS JORGE PITTA PEREYRA**

3.5 Por su parte, el imputado PITTA PEREYRA, al ejercer su autodefensa, señaló que fue invitado a participar en la gestión del Gobierno Regional los tres últimos años, que su compromiso fue asumir la secretaría general, y que el tema de la encargatura como jefe de Asesoría Jurídica, fue accidental, pues el anterior jefe de dicha área por mandato de juez laboral fue repuesto a PetroPerú. Por ello, le encargaron la referida área, en la que duró 73 días. Además, indica que dicha encargatura fue sin perjuicio de continuar sus funciones como secretario general.

3.6 También, precisó que la emisión de un informe legal, en atención a un requerimiento formal, es parte de las funciones ordinarias de una oficina de Asesoría Jurídica. Sostiene que no ha participado en ninguna reunión con los funcionarios del Peihap ni de Camargo y Correa. Refiere que la única imputación que existe sobre su persona es haber emitido un informe legal en el ejercicio regular de sus funciones.



IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El fiscal adjunto superior, en audiencia de apelación, sostuvo que las calificaciones jurídicas contra el investigado PITTA PEREYRA, de colusión agravada y, alternativamente, de negociación incompatible, deben entenderse en el marco de una organización criminal por tratarse de actos colusorios ocurrido en la etapa de ejecución contractual.

4.2 Considera que el argumento de la defensa de que no se configura el artículo 384 del CP, debe ser desestimado, ya que no se le atribuye únicamente el haber emitido un informe legal, sino que, en dicho informe, el referido investigado como asesor legal, también incluye condiciones para la conciliación, que permitieron establecer cláusulas contractuales que favorecían a Camargo y Correa, en lugar de velar por los intereses del Gobierno Regional de Piura.

4.3 Por último, refiere que, aparte de la disposición de formalización, existe la Disposición N.º 11, que se emitió el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en la que se detalla con mayor precisión la imputación contra PITTA PEREYRA. Considera que la imputación sí reuniría los presupuestos para referirse a un acuerdo colusorio. Respecto a la defraudación, indica que, de acuerdo a la imputación fiscal, el hecho habría perjudicado a la entidad por más de S/ 11 000 000.00, por lo que también se cumplió con el elemento del tipo penal contemplado en el artículo 384 del CP. En ese sentido, solicita que se declare infundada la excepción deducida por el referido investigado.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

5.1 Refiere que debe tenerse en cuenta el artículo 425 del CP, que regula el concepto de funcionario público dentro de los delitos de corrupción de funcionarios, y tiene como finalidad identificar a las personas que pueden direccionar, por su proximidad y función, el correcto funcionamiento de la Administración pública.



5.2 Precisa que la imputación específica sí prevé la participación del investigado dentro de una cadena de actos irregulares que favorecen a la empresa Camargo y Correa. En este caso, el investigado Pitta Pereyra emitió un informe en el que se expide una autorización a la Procuraduría del Gobierno Regional para conciliar, lo que resulta un procedimiento irregular por ir en perjuicio del Estado. Solicita que se declare infundada la apelación interpuesta por la defensa del referido investigado.

VI. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INCIDENCIA

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y a lo debatido en audiencia pública, corresponde determinar si, en el presente caso, el objeto de la investigación no constituye delito o no es perseguible penalmente, como lo sostiene la defensa técnica del investigado PITTA PEREYRA, o si, por el contrario, constituye delito o, en su caso, es perseguible penalmente conforme alega el representante del Ministerio Público.

VII. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

PRIMERO: Los medios técnicos de defensa son mecanismos dirigidos a cuestionar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal. Se dividen en dos grandes grupos: el primero se refiere a aquellos que observan la acción penal y requieren la subsanación de algún requisito o la reconducción del procedimiento (cuestiones previas y prejudiciales); en tanto que el segundo grupo está referido a aquellos que eliminan o descartan la acción penal (excepciones)¹.

SEGUNDO: En tal sentido, la excepción de improcedencia de acción tiene por objeto atacar la acción penal o, con más precisión, la relación jurídico-procesal que surge a partir de su ejercicio. Para tal fin, el artículo 6, inciso 1, literal b, del CPP, establece su procedencia en los siguientes supuestos: **i)** cuando el hecho no constituye delito y **ii)** cuando el hecho no es justiciable penalmente. El primer supuesto comprende todos

¹ Casación N.º 581-2015-Piura, del cinco de octubre de dos mil dieciséis, fundamento jurídico 6.2.



aquellos casos de atipicidad penal absoluta o relativa del hecho objeto de imputación o de la concurrencia de una causa de justificación; en cambio, el segundo supuesto hace referencia a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria. El análisis de ambos supuestos implica contraponer el *contenido fáctico* de la imputación fiscal, normalmente contenida en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, o como, en otros casos, en el requerimiento acusatorio.

TERCERO: En esa perspectiva, tomando en cuenta el estado del proceso, resulta obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos o en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o del requerimiento acusatorio, de ser el caso. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad –tanto como juicio de imputación personal o como ámbito del examen de su correlación con la realidad².

CUARTO: Del mismo modo, esta Sala Superior, como ya ha señalado en decisiones precedentes³, considera que la excepción de improcedencia de acción procede cuando resulta evidente que no se advierten los elementos objetivos y subjetivos que configuran una conducta ilícita penal, así como cuando, a pesar de presentarse estos elementos, la acción penal no se sigue, debido a que, por ejemplo, se produce la inexistencia de una condición objetiva de punibilidad o se verifica la existencia de una excusa absolutoria. Al tratarse de un medio técnico de defensa, que se presenta y resuelve antes del juicio oral, solo se analizan los hechos ilícitos imputados tal como aparecen planteados por el

² Casación N.º 407-2015-Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento cinco, de la Sala Penal Transitoria.

³ Expedientes 04-2015-40-5201-JR-PE-01, 160-2014-279-5201-JR-PE-01, 46-2017-23-5201-JR-PE-01 y 00215-2015-16-5201-JR-PE-02.



titular de la acción penal, independientemente de si ocurrieron o no, pues su real determinación solo puede efectuarse con el análisis de la prueba producida luego de materializarse el juzgamiento.

QUINTO: Por lo demás, dogmáticamente es razonable sostener que en un incidente de improcedencia de acción, no se evalúan o analizan medios probatorios para determinar si efectivamente el (la) investigado(a) participó o no en los hechos que le atribuye el titular de la acción penal, y menos se analiza si es o no responsable penalmente respecto de los hechos que se le atribuyen. De ahí que es lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia sostener, con toda propiedad, que estos aspectos son finalidades del juicio oral o denominado también etapa de juzgamiento.

SEXTO: Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, se aprecia que, de acuerdo a lo postulado por el Ministerio Público en la Disposición N.º 003-2018, de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se le atribuye al investigado LUIS JORGE PITTA PEREYRA, la presunta comisión del delito de **colusión agravada**, debido a que se habría coludido con los representantes de la empresa Construções e Comércio Camargo Corrêa SA con la finalidad de favorecerla, mediante la aprobación de acuerdos irregulares respecto a las ampliaciones de plazo 7, 8, 9 y 10 que no procedían conforme a las normas de contrataciones del Estado, y sobre materias que no habían sido sometidas a decisión dentro de los procesos arbitrales 2051-078-2011 y 2264-2012-CCL. Estos acuerdos fueron aprobados por el Consejo Directivo de la entidad, pese a que la pertinencia o conveniencia de los acuerdos no fue iniciativa de la Procuraduría Pública Regional ni se realizaron coordinaciones con dicha Procuraduría, que constitucionalmente ejerce la defensa de los intereses del Estado en todas las instancias correspondientes. A su vez, estos acuerdos fueron acogidos por el Tribunal Arbitral y se emitieron los laudos respectivos en los referidos procesos arbitrales. Así pues, se evidenciaron mayores gastos generales e indemnización que no correspondía reconocer al contratista y que,



con su pago, generaron un perjuicio patrimonial al Estado en favor del contratista por la suma de S/ 11 345 094.96.

De manera específica, se le atribuye a LUIS JORGE PITTA PEREYRA que, en su calidad de jefe encargado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, durante el periodo comprendido entre el veintinueve de agosto y el nueve de noviembre de dos mil doce, emitió el Informe N.º 1451-2012/GRP-460000, del trece de setiembre de dos mil doce, sin que en este se evidencie el análisis costo-beneficio de lo que implicaba conciliar con el contratista. En mérito de ello, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N.º 643-2012/Gobierno Regional Piura-PR, del diecisiete de dos mil doce, la cual no se emitió con el requisito de contar con el Informe sustentatorio de la Procuraduría Pública solicitando la conciliación, siendo que además en ella se plasman los acuerdos previamente arribados por los funcionarios de la Entidad y del Gobierno Regional. De esa forma, se habría transgredido lo señalado en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo N.º 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, relacionados con los principios rectores y procuradores públicos regionales. Asimismo, como jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno regional Piura, habría incumplido lo dispuesto en el literal c), del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Piura (**Hecho N.º 2 - Observación N.º 9 del Informe de Auditoría N.º 067-2016-2-5349**).

SÉPTIMO: Descritos así los hechos contenidos en la referida disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, este Colegiado llega a la conclusión de que las conductas presuntamente ilícitas atribuidas al investigado PITTA PEREYRA, se subsumen en el tipo penal de colusión agravada previsto en la Ley N.º 29758, vigente al momento de los hechos, invocados por el titular de la acción penal. En efecto, el artículo 384 del CP establece: *“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u*



organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

OCTAVO: De ese modo, y respecto al primer agravio invocado por la defensa técnica del citado investigado PITTA PEREYRA, este Colegiado no comparte el argumento de que el referido investigado no reúna la calidad de sujeto activo del delito de colusión agravada, pues conforme a la imputación formulada en su contra, se advierte que, en su calidad de jefe encargado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, durante el periodo del veintinueve de agosto al nueve de noviembre de dos mil doce, se habría concertado con representantes de la empresa Construções e Comércio Camargo Corrêa SA, por razón de su cargo, con la finalidad de favorecer a dicha empresa emitiendo un informe jurídico y como contraprestación, habría recibido una ventaja económica, perjudicando los intereses del Estado.

NOVENO: Cabe mencionar que, en el delito de colusión se necesitan deberes especiales por parte del funcionario público para que esta pueda responder como autor del citado delito, pues para constituirse en la figura central **no es suficiente solo la calidad de funcionario público, sino que tenga una relación funcional con el bien objeto de este delito**. Lo anterior, quiere decir que el agente obra con base en su cargo, violentando los deberes de imparcialidad, transparencia y trato justo, deberes que guían la conducta de los sujetos públicos que participan en las contrataciones o concesiones públicas. No obstante, es perfectamente factible la participación de extraños a la administración, o en su caso, de funcionarios o servidores públicos que no tienen relación funcional con el objeto del delito, los mismos que también responderán por el delito de colusión pero como cómplices siguiendo la teoría de la unidad del título de imputación recogida en el último párrafo del artículo 25 del CP, modificado por el decreto legislativo N.º 1351 de enero de 2017.

DÉCIMO: En el caso concreto, de los hechos descritos en la formalización de investigación preparatoria, e incluso aceptado por la defensa del investigado PITTA



PEREYRA, este al tiempo de los hechos objeto de imputación tenía la calidad de funcionario público, pues ostentaba el cargo de jefe de la oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, y en tal condición, habría contribuido y permitido que la empresa Construções e Comércio Camargo Corrêa SA se beneficie indebidamente y como contrapartida, se perjudicó al Estado en el marco del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura. La conducta específica con la cual habría contribuido en la comisión del delito de colusión investigado, sería la emisión del Informe N.º 1451-2012/GRP-460000, del trece de setiembre de dos mil doce, en el cual se señaló: *“Esta oficina regional, luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis de los puntos conciliados, los encuentra conforme, en tanto no existe lesión ni agravio patrimonial a los intereses del Estado ni de las partes: como se indica: (...); donde se mencionan los términos arribados por las partes respecto a ambos procesos arbitrales”*. Asimismo, en cuanto al tema de indemnización, señaló que *“solo correspondería por los gastos incurridos y entregables efectuados antes de que se produzca la nulidad de la adenda contractual (...)”*. Finalmente, indicó que *“siendo ello así y de conformidad con lo expuesto (...) resulta conveniente para los intereses del Gobierno Regional de Piura, autorizar a la Procuraduría Pública Regional a conciliar en el proceso arbitral seguido por Construções e Comércio Camargo Corrêa SA – Sucursal Perú, bajo los términos expuestos en el presente informe, precisándose que, la conciliación llevada a cabo entre las partes, constituye una solución integral a todas las materias controvertidas suscitadas entre las partes hasta la fecha (...), lográndose de esa manera superar los inconvenientes para la continuación de la ejecución de la obra (...); y, recomendó emitir la resolución ejecutiva regional otorgando facultades a la Procuraduría”⁴*. De modo que allí están los hechos que constituyen delito y deben ser objeto de investigación.

DÉCIMO PRIMERO: La discusión es si el citado investigado tenía o no una relación funcional con el bien objeto del delito de colusión. Según su defensa, nunca se le otorgaron atribuciones de naturaleza política, normativa, ejecutiva, ni administrativa y, por tanto, no tendría la condición de funcionario público; sin embargo, tal argumento no

⁴ Página 42 y 43 de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.



puede ser aceptado, pues como ya se mencionó tenía la condición de funcionario público, toda vez que era el jefe encargado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura y, por tanto, tenía entre sus funciones, asesorar al Órgano Ejecutivo y demás órganos del Gobierno Regional de Piura en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del Gobierno Regional Piura⁵. Asimismo, se aprecia que su conducta habría generado el escenario adecuado para que el pacto colusorio se ejecute, pues los actos desplegados por el referido investigado produjeron que las ampliaciones de plazo y el pago de mayores gastos generales aprobados indebidamente –según indica el Ministerio Público–, no fueran analizados como materias controvertidas por un Tribunal Arbitral.

Ahora bien, si el recurrente alega que no tenía la relación funcional específica con el objeto del delito de colusión, también debe indicarse que tal argumento no sirve para fundar la excepción de improcedencia de acción, pues aquí se ha establecido que los hechos que se le imputan constituyen delito perseguible por acción pública, debiendo continuar la investigación para que al final se determine, en su caso, si el investigado es autor o cómplice del delito objeto de investigación. Téngase en cuenta que de acuerdo al sistema jurídico procesal recogido en el CPP de 2004, el título de imputación puede variar en el transcurso del proceso penal. En consecuencia, este agravio no es de recibo.

DÉCIMO SEGUNDO: Por otro lado, como *segundo agravio*, la defensa alega la inexistencia de una imputación en la que se evidencien los fines del delito de colusión, pues la imputación formulada en contra de su patrocinado estaría referida a haber emitido un informe jurídico sin que se evidencie un análisis costo-beneficio y al hecho que no se contó con el informe sustentatorio de la Procuraduría Pública solicitando conciliación. Sobre el particular, este Colegiado no puede estimar el presente agravio, debido a que, según se desprende de la hipótesis inculpativa del Ministerio Público, lo que habría sucedido con el investigado PITTA PEREYRA, es que con la emisión del cuestionado Informe N.º 1451-2012/GRP-460000, habría proporcionado el escenario adecuado para concretizar el pacto colusorio y beneficiar a los interesados privados,

⁵ Página 85 de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.



pues, como se ha advertido de la disposición de formalización, este informe habría evitado que las materias controvertidas en el marco del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura se ventilen en la vía arbitral; por tanto, la conciliación que se efectuó con el Contratista habría generado una afectación al erario estatal hasta por la suma de S/ 11 345 094.96. En ese sentido, a entender del Colegiado Superior, la imputación efectuada en la disposición de formalización, es concreta y razonable que evidencia la participación del recurrente en la comisión del delito de colusión.

DÉCIMO TERCERO: Por último, como *tercer agravio*, la defensa cuestiona la defraudación propiamente dicha, debido a que, según su postura, su patrocinado cumplía la función de asesoría legal y la emisión de un informe legal en cumplimiento de sus funciones ordinarias no determina ninguna irregularidad. Por tanto, no existe nexo causal con las decisiones del Procurador Público que habrían generado la defraudación. Al respecto, este Colegiado considera que el agravio invocado por la defensa no es de recibo, debido a que claramente es un argumento cuyo sustento es declaración de inocencia; no obstante, como se ha mencionado *ut supra*, el medio técnico de defensa de improcedencia de acción de modo alguno se sustenta en argumentos de inocencia o de no responsabilidad respecto de los hechos imputados, pues tal situación solo se puede verificar al final del proceso penal. Para tal efecto, incluso, es necesario hacer referencia a la valoración de los elementos de convicción, lo cual está prohibido hacer en esta incidencia.

Por las razones antes expuestas, este Colegiado considera que los agravios planteados por la defensa del investigado PITTA PEREYRA deben ser rechazados. Por consiguiente, debe confirmarse la decisión de primera instancia que resolvió declarar infundada la excepción de improcedencia de acción deducida a su favor.

DECISIÓN



Con base a los argumentos expuestos, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 409 y 419 del CPP, así como de las demás normas invocadas,

RESUELVEN:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado LUIS JORGE PITTA PEREYRA contra la Resolución N.º 6, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la citada defensa, en la investigación preparatoria que se sigue en contra del referido imputado por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otro en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** la referida resolución. *Notifíquese y devuélvase.*

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

MAGALLANES RODRÍGUEZ